

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

GERALD ALEXIS
TORRES NOGUERAS

Peticionario

KLCE202300237

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Criminal núm.:
EITR202300018

Sobre: Art. 7.02 Ley
22

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Gerald Alexis Torres Nogueras (el señor Torres Nogueras o el peticionario), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI), el 28 de febrero de 2023, notificada el 1 de marzo siguiente. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación de la denuncia según solicitado por el peticionario.

El recurso fue acompañado con una solicitud de auxilio de jurisdicción a los efectos de paralizar la celebración del juicio en su fondo. El 13 de marzo de 2023 dictamos una *Resolución* denegando lo solicitado.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso de epígrafe.

I.

El 25 de enero de 2023 se presentó una *Denuncia* contra el peticionario por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2022 (CG2023CR00064). En esencia, se imputó que este manejaba un

vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, arrojando en la prueba de aliento .139% de alcohol en la sangre en violación al Artículo 7.02 de la Ley núm. 22-2000, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, según enmendada.

En igual fecha, se determinó causa para arresto al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal y el caso quedó señalado para juicio en su fondo el 14 de marzo de 2023.

Por otro lado, el proyecto de denuncia se acompañó con una moción en solicitud de desestimación por haber transcurrido en exceso el término de juicio rápido establecido en la Regla 64(n)(2) de las de Procedimiento Criminal. El señor Torres Nogueras argumentó que se violentó el término de 60 días de juicio rápido, contenido en el inciso (2) de la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal por cuanto fue arrestado en el lugar de la intervención, el 12 de mayo de 2022, y no es hasta el 25 de enero de 2023 que se presentó la denuncia.

Así, el mismo 25 de enero de 2023, el TPI dictó una *Resolución* la cual fue reducida a escrito el 7 de febrero de 2023, y notificada al día siguiente, declarando *No Ha Lugar* al pedido desestimatorio. El foro recurrido razonó que, previo a la determinación de causa para arresto, no existe derecho a juicio rápido. Durante la referida etapa, el peticionario no se encontraba sujeto a responder (“held to answer”).¹

Una vez presentada la *Denuncia* en la Secretaría del TPI (E1TR202300018), el 13 de febrero de 2023 el peticionario presentó una moción solicitando nuevamente la desestimación al amparo de la Regla 64 (p) y 64 (n) de las de Procedimiento Criminal. El 28 de

¹ Según surge del expediente apelativo el 7 de febrero de 2023, el TPI emitió una segunda *Resolución* para aclarar la fecha en que ocurrieron los hechos ante la discrepancia entre el proyecto de denuncia aprobado y la denuncia finalmente trabajada a través de la plataforma de SUMAC. Luego de escuchar la grabación de la vista de Regla 6, el tribunal consignó que el Agte. Cecilio Ayala, placa #22101, declaró que los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2022 a las 8:25 de la noche.

febrero de 2023, notificada el 1 de marzo siguiente, el TPI emitió el dictamen recurrido declarando *No Ha Lugar* a lo solicitado. El foro primario consignó lo siguiente:

...

La defensa presentó ese mismo planteamiento anteriormente y fue atendido y resuelto mediante resolución del 25 de enero de 2023, reducida a escrito el 7 de febrero de 2023, por la honorable juez que presidió la vista al amparo de la regla 6 de Procedimiento Criminal. Este tribunal carece de jurisdicción para intervenir en este asunto.

Insatisfecho, el señor Torres Nogueras presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro de primera instancia haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ LA SALA MUNICIPAL AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA DEFENSA AL AMPARO DE LA REGLA 64(N)(2) POR VIOLACIONES AL DERECHO DE JUICIO RÁPIDO.

ERRÓ LA SALA MUNICIPAL AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA DEFENSA AL AMPARO DE LA REGLA 64 (N)(2) POR ENTENDER QUE PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE CAUSA PARA ARRESTO NO EXISTE DERECHO A JUICIO RÁPIDO.

ERRÓ EL TPI AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN PARA ATENDER LA MOCIÓN DE LA REGLA 64(P) SOLICITANDO LA DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN POR VIOLACIONES AL DERECHO A JUICIO RÁPIDO.

Examinado el recurso presentado, y al tenor de la deetrminación arribada, determinamos prescindir del escrito en oposición según nos faculta la Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, (R. 7).

Así, analizado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92

(2001). Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. Así, pues, es norma reiterada que este foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error

manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un uso excesivo de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

III.

Analizado el dictamen recurrido, al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, colegimos que no se encuentran presentes los criterios allí esbozados para su expedición.

De una lectura del recurso y de los documentos incluidos en el apéndice surge con meridiana claridad que al peticionario no le asiste la razón. El derecho a juicio rápido no se activó sino hasta que estuvo sujeto a responder (“held to answer”), lo cual, a su vez, no ocurrió hasta que se presentó la *Denuncia* el 25 de enero de 2023. Está claramente establecido que “esta protección constitucional se activa cuando se pone en movimiento el mecanismo procesal, que puede culminar en una convicción, cuyo efecto legal es obligar a la persona imputada a responder por la comisión del delito que se le atribuye. *Pueblo v. Cartagena*, ante; *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813, 821 (1993).” *Pueblo v. Valdés Medina*, 155 DPR 781, 788 (2001). Así fue reiterado en *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633 (2003), donde expresó que este derecho “se activa desde el momento en que el imputado está sujeto a responder (“held to answer”), ya sea porque fue arrestado o porque de alguna forma *se pone en movimiento el mecanismo procesal que lo expone a una convicción.*” [Énfasis en el

original]. *Íd.*, a la pág. 640 y casos allí citados. En consecuencia, y por estos fundamentos, tampoco procede la desestimación de la denuncia bajo la Regla 64 inciso (p) de las de Procedimiento Criminal.²

En conclusión, aunque el peticionario fue privado de su libertad por un breve período para tomarle una muestra de aliento como parte de la investigación rutinaria de este tipo de incidente, ello de forma alguna, conllevó que se activara proceso penal alguno en su contra.³

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Salgado Schwarz disiente con opinión escrita. El juez Sánchez Ramos está conforme y añade que esta misma controversia fue resuelta, de la misma forma, por otro panel de este Tribunal, en *Pueblo v. Torres Morel*, Sentencia de 30 de junio de 2016 (KLCE201600753).

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² La Regla 64 en su inciso (p) procede cuando “se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.”

³ Además, puntualizamos que el Artículo 7.09 de la Ley núm. 22-2000 dispone que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en dicho articulado, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL I

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Recurrido</p> <p>V.</p> <p>GERALD ALEXIS TORRES NOGUERAS</p> <p>Peticionario</p>	<p>KLCE202300237</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas</p> <p>CASO NÚM.: CG2023CR00064</p> <p>SOBRE: Regla 6</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

**OPINIÓN DISIDENTE DEL
 JUEZ CARLOS G. SALGADO SCHWARZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

No puedo concurrir con la determinación de mis compañeros, debido a que entiendo firmemente que el encuadre del término "held to answer" no es necesariamente "one size fits all". No hay que estar esposado por x cantidad de tiempo, o que la denuncia esté definitivamente presentada con una determinación de causa. El asunto hay que evaluarlo caso a caso.

En el asunto de epígrafe, el peticionario fue detenido y transportado por la Policía de Puerto Rico a tomarle una prueba de aliento, producto de la cual el oficial del orden público le entregó una citación al Tribunal para someterle una denuncia. Dicha citación fue preparada en un formulario oficial del Negociado de la Policía por el peticionario haber excedido el límite de alcohol en la sangre permitido en Ley. Esa citación no fue una invitación a una fiesta, fue a un proceso criminal que si el peticionario se ausentaba, podría ser arrestado. Y el peticionario estuvo con esa Espada de

Damocles por sobre 100 días, sin que se celebrara la vista de causa para arresto.

Ante los hechos de este caso, soy del criterio que debimos haber expedido el recurso debido a que entiendo que el Tribunal de Primera Instancia erró en derecho al declararse sin jurisdicción para atender la vista de 64(n). No importa si es Juez Municipal, Juez Superior, o Juez de línea del hipódromo, ante una violación al debido proceso de ley, como magistrado debe actuar.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, muy respetuosamente, ***DISIENTO.***

Carlos G. Salgado Schwarz
Juez de Apelaciones